

— Listado del padrón de habitantes completo o parcial	7.500
— Listado de quintos de un año completo	5.350
— Pirámides de edades sin desglose	3.200
— Listado de compleja elaboración mezclando datos para estudios sociológicos de profesionales	16.000
— Estadísticas de habitantes	5.350
— Censo electoral	7.500
— Listado vehículos	5.000
— Listado de industrias	5.350
— Listado de comercios	3.200
— Listado General de Contribuyentes	16.000
— Placas ciclomotor	250

5.— Modificar el artículo 3º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO, que queda de la forma siguiente:

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

**OBRAS MENORES:**

— Aquellas cuyo Presupuesto no exceda de 500.000 pesetas: 5.000 pesetas.

**OBRAS MAYORES:**

— Aquellas cuyo Presupuesto exceda de 500.000 pesetas: 1% del presupuesto.

INSTALACION DE GRUAS: 10.000 pesetas.

INSTALACION DE MONTACARGAS: 4.000 pesetas.

**HABITABILIDAD:**

— Por vivienda o piso: 5.500 pesetas.

— Por local comercial, cada 100 m2 o fracción: 5.500 pesetas.

Al mismo tiempo el artículo 4º queda expresado de la forma siguiente:

“Artículo 4º.— Las obras de rehabilitación de fachadas en el casco viejo tendrán una bonificación del 50% sobre el importe total de la tasa.”

6.— Modificar el Artículo 4º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que queda de la forma siguiente:

“Bases y Tarifas.”

Artículo 4º.— Cuota tributaria.— La cuota tributaria se determinará aplicando la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas</u>
— Comercios y Servicios	15.900
— Industrias	31.800

7.— Modificar el Artículo 3º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO, que queda de la forma siguiente:

“2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

	<u>Pesetas</u>
I. Concesión de nichos, por 10 años	20.000
II. Asignación de terrenos para mausoleos o panteones	—
III. Remozamiento de mausoleos o panteones:	
— Presupuesto menor a 500.000 pesetas	5.000
— Presupuesto mayor a 500.000 pesetas	1% Pto.
IV. Colación de lápidas:	
— Unidad	3.000
V. Registro de transmisiones.	—
VI. Inhumaciones:	
— Mantenimiento sepulturas por cada número	1.200

8.— Modificar el Artículo 8º.2 de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, quedando de la forma siguiente:

“2.— La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

**TARIFA**

I. Viviendas.	
— Por alcantarillado, cada m3	30
II. Locales de negocio.	
— Por alcantarillado, cada m3	30

9.— Modificar el Artículo 3º.2, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, que queda de la forma siguiente:

“2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

**TARIFA**

		<u>Importe anual</u>	
		<u>Pesetas</u>	
		<u>Zonas</u>	<u>Zonas</u>
		<u>1-2</u>	<u>3-4</u>
Prestación del servicio en:			
1. Viviendas familiares habitadas		4.770	3.765
2. Viviendas familiares deshabitadas		3.660	2.810
3. Bares, cafeterías		12.200	12.200
4. Cantinas, tabernas, cines		10.800	10.800
5. Hoteles, fondas, residencias		31.900	31.900
6. Locales comerciales		4.770	4.770
7. Domicilios viviendas pensionistas con justificación ingresos por unidad familiar de menos de 38.700 pesetas mes		3.870	2.970
8. Locales industriales según cantidad con volumen anual de 5.950.000 pesetas			

De la misma forma el Artículo 4º relativo a Exenciones o Bonificaciones queda anulado.

10.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

			<u>Pesetas</u>	
	<u>CONCEPTO</u>	<u>Unidad de</u>	<u>Categoría</u>	
		<u>adeudo</u>	<u>calle</u>	
				<u>mes</u> <u>día</u>
Vallas	m/2	1ª		408
Vallas		Resto		265
Andamios	m. lineal	1ª		408
Andamios		Resto		265
Puntales	Elemento	1ª		408
Puntales		Resto		265
Asnillas	m. lineal	1ª		408
Asnillas		Resto		265
Mercancías	m/2	1ª		408
Mercancías		Resto		265
Materiales construcción y escombros	m/2	Todas		212
Andamio volado	m. lineal	1ª		106
Andamio Volado		Resto		69
Puestos Mercado	m/2	Todas		265
Puestos mercados vecinos agrícolas, siempre que vendan su propio producto				

11.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE Y VADO PERMANENTE, que queda de la forma siguiente:

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

		<u>Pesetas</u>
Categoría de calles: Todas		
— Entradas de vehículos de hasta 5 vehículos		1.400
— Entradas de vehículos de más de 5		3.400
— Garajes públicos		7.450
Además de satisfacer las cuotas de reserva de aparcamiento con Vados:		
— Por cada vado		6.
— Placa de vado		2.45

12.— Modificar el Artículo 3º de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS